



República Oriental del Uruguay

TERCER PROTOCOLO ADICIONAL AL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, FIRMADO EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, BOLIVIA, EL QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES

La República Oriental del Uruguay y los Estados Unidos Mexicanos (en adelante denominados las "Partes");

COMPROMETIDOS en continuar otorgando certidumbre al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay (en adelante denominado "el Tratado");

DECIDIDOS a facilitar el comercio de servicios entre las Partes;

DESEANDO promover la expansión y diversificación del comercio y la inversión entre las Partes, estableciendo reglas a fin de mejorar la eficiencia productiva de los mercados en diversos sectores de servicios en los Estados Unidos Mexicanos y en la República Oriental del Uruguay, y

CONSIDERANDO la recomendación formulada por la Comisión Administradora del Tratado mediante la Decisión 1/2020;



Mit
Qui



República Oriental del Uruguay

Han acordado lo siguiente:

PARTE I

COMERCIO TRANSFRONTERIZOS DE SERVICIOS E INVERSIÓN

Artículo 1

Se adicionan al numeral 2 del Artículo 10-06: Reservas y excepciones; y al numeral 3 del Artículo 13-09: Reservas y excepciones, las Notas interpretativas al Anexo I relativo a Reservas y Excepciones, y el Anexo I: Reservas y Excepciones.

Se adicionan al numeral 1 del Artículo 10-07: Restricciones cuantitativas no discriminatorias, las Notas interpretativas al Anexo II relativo a Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias y el Anexo II: Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias.

Se adicionan al numeral 5 del Artículo 13-09: Reservas y excepciones, el Anexo III: Excepciones al Trato de Nación más Favorecida.

Se adicionan al numeral 3 del Artículo 13-02: Ámbito de aplicación, el Anexo IV: Actividades Reservadas al Estado.





República Oriental del Uruguay

Artículo 2

Conforme al *standstill* acordado por las Partes del Tratado, las Partes confirman que las medidas restrictivas estatales o departamentales nuevas o adicionales adoptadas posteriormente a la entrada en vigor del Tratado y no reflejadas en el Anexo I: Reservas y Excepciones, no serán aplicables respecto a los servicios y a los prestadores de servicios de la otra Parte.

Artículo 3

Se acuerda que el Anexo 1 del presente Instrumento, que contiene las adiciones que se describen en el Artículo 1, forma parte del Protocolo.

PARTE II

ENTRADA EN VIGOR

Artículo 4

El presente Protocolo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última comunicación por escrito, a través de la vía diplomática, en que las Partes se hayan notificado la conclusión de sus respectivos procedimientos legales internos para tal efecto.





República Oriental del Uruguay

Al entrar en vigor el presente Protocolo, las modificaciones y adiciones previstas en el mismo constituirán parte integral del Tratado, de conformidad con lo dispuesto en su Artículo 20-02: Enmiendas.

El presente Protocolo continuará en vigor mientras el Tratado esté vigente.

EN FE DE LO CUAL, los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Protocolo.

Firmado en Montevideo, República Oriental del Uruguay, el veinte de noviembre de dos mil veinte, en dos ejemplares originales, siendo ambos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ORIENTAL
DEL URUGUAY

POR LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ana Inés Rocanova Rodríguez
Embajadora, Representante
Permanente de la República Oriental
del Uruguay ante la ALADI y el
MERCOSUR

Víctor Manuel Barceló Rodríguez
Embajador Extraordinario y
Plenipotenciario ante la República
Oriental del Uruguay





República Oriental del Uruguay

ANEXO 1

- I. Notas interpretativas al Anexo I relativo a Reservas y Excepciones.
- II. Anexo I: Reservas y Excepciones.
- III. Notas Interpretativas al Anexo II relativo a Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias.
- IV. Anexo II: Restricciones Cuantitativas no Discriminatorias.
- V. Anexo III: Excepciones al Trato de Nación más Favorecida.
- VI. Anexo IV: Actividades Reservadas al Estado.





República Oriental del Uruguay

Anexo I

Reservas y Excepciones

Notas interpretativas

1. Para los efectos de este Anexo se entenderá por:

cláusula de exclusión de extranjeros, para las reservas de México, la disposición expresa contenida en los estatutos sociales de una empresa, que establece que no se permitirá a extranjeros, de manera directa o indirecta, ser socios o accionistas de la sociedad;

CMAP, los dígitos de la Clasificación Mexicana de Actividades y Productos, tal y como se establecen en la *Clasificación Mexicana de Actividades y Productos*, 1994 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía;

CCP, para las reservas de Uruguay, los dígitos de la Clasificación Central Provisional de Productos de Naciones Unidas, Serie M, No. 77, Nueva York, 1992, que es utilizada como referencia;

Concesión, una autorización otorgada por el Estado a una persona para explotar recursos naturales o prestar un servicio. En México, los mexicanos y las empresas mexicanas serán preferidos sobre los extranjeros. En Uruguay, los uruguayos y las empresas que utilicen como insumos bienes y servicios que califiquen como nacionales serán preferidos sobre los extranjeros.

2. La Lista de una Parte señala, de conformidad con los artículos 10-06 y 13-09, las reservas tomadas por una Parte con relación a medidas vigentes que sean disconformes con las obligaciones impuestas por:

- a) los artículos 10-03 ó 13-03 (Trato nacional);
 - b) los artículos 10-04 ó 13-04 (Trato de nación más favorecida);
 - c) el artículo 10-05 (Presencia local);
 - d) el artículo 13-07 (Requisitos de desempeño); y
 - e) el artículo 13-08 (Altos ejecutivos y consejos de administración),
- y que, en ciertos casos, indica compromisos de liberalización inmediata o futura.

3. Cada reserva establece los siguientes elementos:





República Oriental del Uruguay

- (a) "Sector" se refiere al sector en general en el que se ha tomado la reserva;
- (b) "Subsector" se refiere al sector específico en el que se ha tomado la reserva;
- (c) "Clasificación Industrial" se refiere, cuando sea pertinente, a: (i) en el caso de México, a la actividad que cubre la reserva, de acuerdo con su código nacional de clasificación industrial; y (ii) en el caso de Uruguay, a la CCP, que es utilizada como referencia;
- (d) "Tipo de Reserva" especifica la obligación mencionada en el párrafo 2 sobre la cual se toma una reserva;
- (e) "Nivel de Gobierno" indica el nivel de gobierno que mantiene la medida sobre la cual se toma la reserva;
- (f) "Medidas" identifica las leyes, reglamentos u otras medidas, tal y como se califiquen, cuando así se indiquen, con el elemento Descripción, respecto de las cuales se toma la reserva. Una medida mencionada en el elemento Medidas:
 - (i) significa la medida, modificada, continuada o renovada, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y
 - (ii) incluye cualquier medida subordinada, adoptada o mantenida bajo la autoridad de, y compatible con, dicha medida;
- (g) "Descripción" establece los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado, y los aspectos disconformes restantes de las medidas vigentes sobre los que se toma la reserva; y
- (h) "Calendario de Reducción" indica los compromisos de liberalización, cuando estos se hayan tomado, después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado.

4. En la interpretación de una reserva, todos los elementos de la reserva serán considerados. Una reserva será interpretada a la luz de las disposiciones pertinentes del Capítulo contra el que la reserva es tomada. En la medida que:

- (a) el elemento **Calendario de Reducción** establezca una reducción gradual de los aspectos disconformes de las medidas, el elemento **Calendario de Reducción** prevalecerá sobre todos los otros elementos;
- (b) el elemento **Medidas** esté calificado en el elemento **Descripción**, el elemento **Medidas**, tal como se califica, prevalecerá sobre todos los otros elementos; y

~~Handwritten mark~~
Handwritten initials





8

República Oriental del Uruguay

(c) el elemento Medidas no esté así calificado, el elemento Medidas prevalecerá sobre todos los demás elementos, a menos que alguna discrepancia entre el elemento Medidas y los otros elementos, considerados en su totalidad, sea tan sustancial y significativa, que no sería poco razonable concluir que el elemento Medidas deba prevalecer, en cuyo caso los otros elementos prevalecerán en la medida de esa discrepancia.

5. Cuando una Parte mantenga una medida que exija al prestador de un servicio ser nacional, residente permanente o residente de esa Parte como condición para la prestación de un servicio en su territorio, al tomarse una reserva sobre una medida con relación a los artículos 10-03, 10-04 ó 10-05, operará como una reserva con relación a los artículos 13-03, 13-04 ó 13-07, en lo que respecta a tal medida.

6. Para el propósito de determinar el porcentaje de inversión extranjera en las actividades económicas sujetas a los porcentajes máximos de participación de capital extranjero, según se indique en la lista de México, la inversión extranjera indirecta llevada a cabo en tales actividades a través de empresas mexicanas con capital mexicano mayoritario no será tomada en cuenta, provisto que tales empresas no estén controladas por la inversión extranjera.

María L Flores

Embajadora María del Lujan Flores
Directora de Tratados



[Firma manuscrita]



República Oriental del Uruguay

Anexo I

Reservas y Excepciones

Lista de Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 17.555 Ley de reactivación económica
Decreto 442/2002

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

La Ley 17555 establece un régimen especial y voluntario para las iniciativas de inversión privada.

Uruguay se reserva el derecho de regular los términos y condiciones a los cuales quedará sujeta la inversión extranjera realizada conforme a dicha Ley.

Calendario de reducción: Ninguno





10

República Oriental del Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículo 96
Ley 16.696 de 30/3/1995
Ley 16.426 de 14/10/1993

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno.

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 47 y 85
Ley 8.764
Ley 14.235
Decreto Ley 14.694
Ley 11.907

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite la transferencia o disposición de cualquiera de los derechos mantenidos sobre una empresa estatal existente, de manera que únicamente un nacional uruguayo pueda recibirlos.

No obstante, el párrafo precedente se refiere únicamente a la transferencia o disposición inicial de tales derechos, y no a transferencias o disposiciones subsiguientes.

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que limite el control de, o imponga requisitos sobre, cualquier empresa nueva creada por la transferencia o disposición de cualquier derecho conforme a lo establecido en el párrafo precedente a través de medidas relacionadas con la integración del Directorio, aunque no disponga limitaciones en la propiedad de los derechos transferidos. Uruguay también se reserva la facultad de adoptar o mantener cualquier medida que refiera a la nacionalidad de los altos ejecutivos y miembros del Directorio en dicha nueva empresa.





12

República Oriental del Uruguay

Los subsectores actuales en los que existe monopolio estatal son los siguientes:

- Importación y refinación de petróleo - Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).
- Telecomunicaciones básicas - Administración Nacional de Telecomunicaciones (ANTEL)
- Distribución de electricidad - Administración Nacional de Usinas y Transmisiones Eléctricas (UTE)
- Distribución de agua - Administración de las Obras Sanitarias del Estado (OSE)

Calendario de reducción:

Ninguno

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]





13

República Oriental del Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 7, 46, 72 y 332
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Inversión
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a grupos social o económicamente en desventaja.

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 17.855

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el tratamiento otorgado a países limítrofes con el fin de facilitar intercambios limitados a las zonas fronterizas contiguas de servicios que se produzcan y consuman localmente.

Calendario de reducción: Ninguno





15

República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios profesionales

Subsector: Servicios de documentación y certificaciones legales

CCP: 86130 Servicios de documentación y certificación legales

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 73, 74 y 75
Ley Nº 1.421 Artículo 2º.

Descripción Comercio transfronterizo de servicios

Para ser escribano público se requiere indispensablemente tener ciudadanía natural o legal, con dos años por lo menos de ejercicio de la ciudadanía.

Calendario de reducción: Ninguno





16

República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios profesionales

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ordenanza de reválidas de la Universidad de la República por Resolución N° 163 del Consejo Directivo Central de 11/IX/1986 – Diario Oficial de fecha 25/IX/1986 Artículos 51 y 91

Resolución N° 17 del Consejo Directivo Central de 21/VI/1994 – Diario Oficial de fecha 7-14/VII/994. Artículo 15

Descripción Comercio transfronterizo de servicios

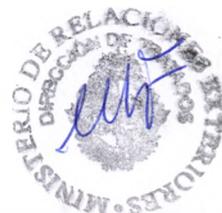
La exigencia del examen de reválida no alcanza a los ciudadanos naturales uruguayos que hayan obtenido títulos otorgados por Universidades extranjeras, ni a los que al tiempo de iniciar sus estudios superiores en el extranjero ya fueran ciudadanos legales uruguayos, siempre que estos títulos merezcan la aprobación de las autoridades universitarias concedidos en todo de conformidad con la normativa vigente.

La exigencia de examen de reválida no rige respecto de quienes hayan cursado estudios en Universidades pertenecientes a los países que hayan ratificado los Tratados de Montevideo o respecto de los cuales existe en vigencia un tratado bilateral sobre revalidación de títulos o certificados de estudios, o en Universidades cuyo nivel y seriedad académicos consten a las autoridades de la Universidad de la República.

No serán admitidos los títulos o certificados de Universidades extranjeras que no usen de reciprocidad respecto de los otorgados por las Universidades de la República.


Calendario de reducción:

Ninguno





17

República Oriental del Uruguay

A handwritten scribble consisting of several overlapping, diagonal lines.

A handwritten signature or initials, possibly 'B' or 'Bj', written in a cursive style.





18

República Oriental del Uruguay

Sector: Pesca
Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)
Trato de nación más favorecida (Artículo 10-04)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley Nº 13.833 Riquezas del mar Artículos 4, 5, 8, 9, 22, 23, 24, 26, 27 y 38
Ley 18.498
Ley 14.650
Decreto 149/1997 Artículos 8, 24, 27, 56, 57, 60
Decreto 233/2004 Artículo 21

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

La realización de actividades de pesca y caza acuática de carácter comercial que se realicen en aguas interiores y en el mar territorial dentro de una zona de doce millas de extensión, medida a partir de las líneas de base, queda reservada exclusivamente a los buques de bandera uruguaya, debidamente habilitados, sin perjuicio de lo que dispongan los acuerdos internacionales que celebre la República en materia de reciprocidad. Tales buques deberán estar comandados por capitanes, oficiales de la marina mercante o maestros de pesca que sean nacionales uruguayos, y por lo menos el 90% de la tripulación de dichos buques deberá estar compuesta por nacionales uruguayos.

La tripulación de las embarcaciones pesqueras de matrícula nacional que operen exclusivamente en aguas internacionales, deberá estar constituida como mínimo por el 70% de ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Los buques comerciales de bandera extranjera sólo podrán explotar los recursos vivos existentes entre el área de doce millas mencionadas en el párrafo precedente y doscientas millas marinas, sujeto a autorización del Poder Ejecutivo, según consta en el registro llevado por la Dirección Nacional de Recursos Acuáticos. Deberán estar munidos con anterioridad al





19

República Oriental del Uruguay

comienzo de sus actividades de una matrícula y un permiso.

Las autorizaciones para el ejercicio de todas las actividades vinculadas con la pesca, su industrialización y comercialización serán otorgadas por el Poder Ejecutivo.

El procesamiento y la industrialización de pescado podrán estar sujetos al requisito de que el pescado sea total o parcialmente procesado en Uruguay.

Los titulares de permisos de pesca o caza acuática de carácter comercial, ya sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, deberán estar radicados en el país.

Los buques de bandera nacional están exonerados del pago de derechos de permisos y las inspecciones previstas para la pesca y caza acuática de carácter científica, cuando se trate de personas o instituciones nacionales.

Toda embarcación inscrita en el Registro de Cabotaje, Actividad Pesca, habilitada para pescar en zonas de altura y ultramar, deberá enrolar un segundo patrón que deberá ser ciudadano natural o legal uruguayo.

**Calendario de
reducción:**

Ninguno





20

República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios prestados a las empresas

Subsector: Otros servicios prestados a las empresas
Servicios de investigación y seguridad

CCP: 873 Servicios de investigación y seguridad

Tipo de reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 16.170 Artículo 150
Decretos 275/1999 y 342/2000

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Se requiere autorización del Ministerio del Interior para prestar este servicio. Las empresas y los prestadores individuales de seguridad deberán tener domicilio o residencia legal en el país.

Calendario de reducción: Ninguno





21

República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Prensa escrita
Emisoras de radiodifusión
Televisión
Grabaciones sonoras o audiovisuales

CCP:

Tipo de reserva: Presencia local (Artículo 10-05)
Trato nacional (Artículo 10-03)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Capítulos I y IV Sección III
Ley 16.099 Artículo 6
Ley 17.943

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Únicamente un ciudadano uruguayo podrá desempeñarse como el redactor o gerente responsable de un medio de comunicación uruguayo.

Para obtener la ciudadanía legal se necesita, entre otros requisitos, tener residencia habitual y permanente en el país.

Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal por el contenido de una emisora particular de radio o televisión (en cualquiera de sus formas).

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de correos

CCP: 7512 Servicios de correos

Tipo de reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 16.060 Artículo 13
Ley 17.296 Artículos 71 y 90
Decreto 197/1992 Artículos 1 y 2

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las empresas constituidas en el país y habilitadas para ejercer su actividad en él, podrán admitir, transportar y entregar correspondencia en el territorio nacional con permiso de la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC) otorgado con sujeción a las disposiciones vigentes.

Calendario de reducción: Ninguno





23

República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios postales
Servicios de correos

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 14.235
Decreto Ley 14.694
Ley 11.907

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión.

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la recepción, procesamiento, transporte y entrega de facturas periódicas proporcionadas por empresas estatales, incluidas las siguientes:

- Telecomunicaciones básicas (ANTEL)
- Distribución de electricidad (UTE)
- Distribución de agua (OSE)

Calendario de reducción: Ninguno





24

República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telefonía fija nacional e internacional

CCP:

Tipo de reserva Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)
Nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Decreto Ley 14.235
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión y/o prestación de servicios de telefonía fija nacional e internacional.

Calendario de reducción: Ninguno





25

República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones

CCP: 75299 (parte de) Servicios de trunking (radioenlaces troncalizados)

Tipo de reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 17.296 Artículos 70 a 92
Ley 16.060 Capítulo I Sección XVI
Decreto 17/1999 Artículo 1

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

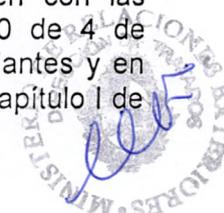
Las autorizaciones para prestar servicios de radioenlaces troncalizados serán de carácter precario y revocable, conferidas por el término de quince años, de acuerdo al siguiente detalle:

- a) para servicios de carácter comercial se conferirán por la Unidad Reguladora de Servicios de Comunicaciones (URSEC), a través del procedimiento de licitación pública,
- b) para servicio de carácter oficial, se conferirán por el Poder Ejecutivo,
- c) para servicios de carácter particular se conferirán por la URSEC.

Para la prestación de estos servicios, las empresas deberán cumplir con el requisito de estar domiciliadas real y permanentemente en la República.

Las autorizaciones serán concedidas a las personas físicas y jurídicas extranjeras que deberán designar un representante debidamente acreditado y con poderes suficientes para actuar a nombre de las mismas, quien deberá cumplir con los requisitos exigidos para las personas físicas nacionales.

Las personas jurídicas extranjeras deberán cumplir con los requisitos antes mencionados así como también con las disposiciones establecidas en la Ley N° 16.060 de 4 de septiembre de 1989, sus modificativos y concordantes y en especial con lo dispuesto en la Sección XVI del Capítulo I de





26

República Oriental del Uruguay

la citada Ley.

**Calendario de
reducción:**

Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Telecomunicaciones
Servicios de radio búsqueda de personas

CCP: 75291 Servicios de radiobúsqueda

Tipo de reserva: Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 17.296 Artículos 70 a 92
Ley 16.060 Capítulo I Sección XVI
Decreto 294/1999 Artículo 1

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Las autorizaciones para la instalación y operación de los sistemas de radio búsqueda serán de carácter precario y revocable, conferidas por el término de diez años.

Las personas físicas naturales o legales en ejercicio de la ciudadanía y las extranjeras, en caso de no estar domiciliados real y permanentemente en el país o tener ausencias prolongadas del mismo, deberán designar un representante debidamente acreditado y con poderes suficientes para actuar a nombre de la misma, quien deberá cumplir los requisitos exigidos para las personas físicas nacionales.

Las personas jurídicas extranjeras deberán cumplir con los requisitos jurídicos antes mencionados así como también con las disposiciones establecidas en la Ley N° 16.060 de 4 de setiembre de 1989, sus modificativos y concordantes y en especial con lo dispuesto en la Sección XVI del Capítulo I de la citada Ley.

Se entiende que existe un requisito de presencia local cuando el representante de un proveedor de servicios extranjero debe tener residencia habitual y permanente en el territorio uruguayo.



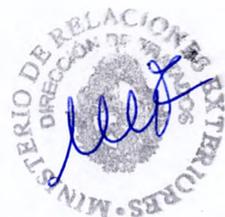
24



República Oriental del Uruguay

**Calendario de
reducción:**

Ninguno



28



29

República Oriental del Uruguay

- Sector:** Comunicaciones
Servicios audiovisuales
- Subsector:** Servicios de radio y televisión
- CCP:**
- Tipo de reserva:** Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
- Nivel de gobierno:** Central
- Medida:** Constitución de la República, Sección III Capítulo I
Ley 16.099, Ley de Información y Comunicaciones (Artículo 6)
Decreto N° 734/978 (Artículos 1,8, 9,11 y 29)
Decreto 160/2000 Normas para TV satelital (Artículos 4 y 5)
Decreto 400/2000 (Artículo 1)
Decreto 349/1990
Decreto Ley 14.670
- Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
- La radiodifusión será explotada teniendo en cuenta la normativa vigente y los acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país.
- Los servicios de radiodifusión aérea abierta en ondas AM/FM, solamente podrán ser suministrados por nacionales de Uruguay. Todos los accionistas o socios de empresas de radiodifusión que suministran servicios de radiodifusión en Uruguay o que están establecidas en Uruguay, así como también sus directores, administradores, gerentes o personal similar de dirección, deben ser nacionales uruguayos, con domicilio en Uruguay.
- Los altos ejecutivos, miembros de los Directorios y el redactor o gerente responsable de empresas de radiodifusión deben ser nacionales uruguayos.
- El redactor o gerente responsable de una empresa de televisión para abonados (cable, satélite, MMDS y UHF codificado), debe ser nacional uruguayo.
- Para prestar servicios de TV para abonados las personas





90

República Oriental del Uruguay

deberán constituir domicilio en el territorio nacional y preferentemente en el lugar donde se prestará el servicio.

El Servicio Oficial de Difusión Radioeléctrica (SODRE) gozará de preferencia sobre los particulares en cuanto a la asignación de frecuencias o canales y ubicación de estaciones, así como en todo lo relativo a las demás condiciones de instalación y funcionamiento.

Las empresas titulares de los derechos para obtener autorización del Poder Ejecutivo para prestar servicios de TV para abonados en la modalidad de Servicio de Televisión Satelital deberán constituirse en el territorio nacional, directamente o a través de representantes y fijar domicilio en el territorio nacional, a todos los efectos administrativos o judiciales.

Las empresas comercializadoras del servicio, previo a obtener la autorización del Poder Ejecutivo, deberán:

-si son personas físicas tener domicilio real y permanente en la República,

-si son personas jurídicas, cada socio o accionista deberá tener domicilio real y permanente en la República.

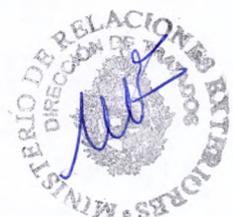
Redactor o gerente responsable es la persona responsable ante la ley civil o penal por el contenido de una emisora particular de radio o televisión (en cualquiera de sus formas).

**Calendario de
reducción:**

Ninguno



BA





República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios audiovisuales (excepto radio y televisión)

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 33 y 332
Ley 18.284
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
El Instituto del Cine y el Audiovisual del Uruguay podrá, tal como lo indican sus funciones:

- Fomentar, incentivar y estimular la creación, producción, coproducción, distribución y exhibición de obras cinematográficas y audiovisuales uruguayas en el país y en el exterior.
- Instrumentar convenios de reciprocidad con otros institutos para conceder y obtener acceso preferencial a los respectivos mercados nacionales.
- Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional de obras de ficción, documentales y animación en los medios televisivos nacionales y su difusión en el mercado internacional.
- Promover acciones tendientes a la exhibición de mínimos de producción nacional en las salas que componen el circuito de exhibición.





República Oriental del Uruguay

**Calendario de
reducción:**

Ninguno

Sector:

Servicios de distribución

Subsector:

Servicios de comisionistas

CCP:

621 Servicios de intermediarios

Tipo de reserva:

Trato nacional (Artículo 10-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno:

Central

Medida:

Ley 16.497 Artículo 1

Descripción:

Comercio transfronterizo de servicios

Las personas físicas o jurídicas representantes de firmas extranjeras deberán tener domicilio en el país.

Los representantes de firmas extranjeras deberán estar inscriptos en el Registro Nacional de Representantes de Firmas Extranjeras que llevará el Ministerio de Economía y Finanzas.

Se consideran representantes de firmas extranjeras a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país que, en forma habitual y autónoma, presten servicios consistentes en preparar, promover, facilitar o perfeccionar la transferencia de bienes o servicios que ofrezcan las firmas extranjeras percibiendo una comisión o porcentaje a cargo del comitente.

**Calendario de
reducción:**

Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios de distribución

Subsector: Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos
Servicios comerciales al por menor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos

CCP: 62271 Servicios comerciales al por mayor de combustibles sólidos, líquidos y gaseosos y productos conexos
61300 Venta al por menor de carburante

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículo 85
Ley 8.764

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) otorga concesiones en función de sus potestades otorgadas por la ley.

Calendario de reducción: Ninguno



33



35

República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios de enseñanza

Subsector: Servicios de enseñanza primaria
Servicios de enseñanza secundaria

CCP: 921 Servicios de enseñanza primaria
922 Servicios de enseñanza secundaria

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Presencia local (Artículo 10-05)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ordenanza 14 Resolución N° 20 de la Administración Nacional de Enseñanza Pública.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Los Directores y Subdirectores de los Institutos habilitados deben ser ciudadanos naturales o legales uruguayos o residentes con al menos tres años en el país.

Calendario de reducción: Ninguno





35

República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios de enseñanza

Subsector: Servicios de enseñanza superior

CCP: 923 Servicios de enseñanza superior

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Presencia local (Artículo 10-05)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de gobierno: Central

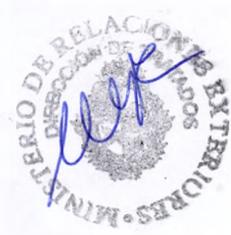
Medida: Ley 12.549 Ley Orgánica de la Universidad de la República
Decreto 308/95 Enseñanza terciaria

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

La mayoría absoluta del personal académico deberá estar integrada por ciudadanos naturales o legales uruguayos, o bien residentes en el país por un lapso no inferior a tres años con un dominio solvente del idioma español.

Los estatutos de las instituciones de enseñanza terciaria deberán prever los órganos de dirección administrativa y académica y procedimientos de designación de sus integrantes, la mayoría de los cuales deberán ser ciudadanos naturales o legales, o bien contar con una residencia en el país no inferior a tres años.

Calendario de reducción: Ninguno





36

República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios relacionados con el medioambiente

Subsector: Servicios de abastecimiento de agua y saneamiento
Servicios de alcantarillado

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículo 47
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto al comercio transfronterizo de servicios de agua, saneamiento y servicios de alcantarillado.

Calendario de reducción: Ninguno





37

República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte marítimo

CCP: 7211 Transporte de pasajeros
7212 Transporte de cargas
7214 Servicios de remolque y tracción
Servicios auxiliares

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Presencia local (Artículo 10-05)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 12.091 Ley de Navegación y Comercio de Cabotaje
Decreto-Ley 14.106 Artículo 309
Ley 16.387 Artículo 5 y Artículo 18 en la redacción dada por la
Ley 16.736 Artículo 321
Ley 18.498 Artículo 2
Decreto-Ley 14.650 Ley de Fomento de la Marina Mercante
(Capítulos I, II y V)
Ley 17.296 Artículo 263
Decreto 31/1994 Artículo 2

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

El transporte marítimo de servicios de cabotaje queda reservado a buques de bandera nacional. El comercio de cabotaje, comprende el servicio interno de transporte por barco, realizado entre los puertos y zonas costeras de Uruguay, incluidas las operaciones de rescate, alijo, remolque y otras operaciones navieras realizadas por buques en aguas dentro de la jurisdicción uruguaya. Dichos buques están exentos de los impuestos designados, tales como aquellos que gravan equipos, ventas e ingresos de las flotas.

Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar a realizar servicios de cabotaje a embarcaciones de terceras banderas cuando no existan disponibles de bandera nacional.

Los buques que realicen servicios de cabotaje dentro de Uruguay estarán sujetos a los siguientes requisitos:

a) en el caso de ser propiedad de personas físicas, los buques





36

República Oriental del Uruguay

- deben ser propiedad de nacionales de Uruguay y estos deben estar domiciliados en Uruguay; y
- b) en el caso de ser propiedad de una empresa: (i) el 51% de los propietarios de dicha empresa deberán ser nacionales uruguayos; (ii) el 51% de las acciones con derecho a voto deberán ser de propiedad de nacionales uruguayos; y (iii) la empresa deberá estar controlada y dirigida por nacionales uruguayos.

Los buques de bandera uruguaya estarán autorizados para realizar servicios de cabotaje si los propietarios de tales buques son nacionales uruguayos y su tripulación, incluido el capitán, está compuesta con por lo menos 50% de personal uruguayo.

La mitad del transporte de carga del comercio exterior uruguayo (importaciones y exportaciones) está reservada para los buques de bandera uruguaya, no obstante excepciones son otorgadas a buques de bandera extranjera para que transporten la parte reservada del comercio exterior uruguayo. Uruguay podrá imponer restricciones respecto del acceso de transporte de carga del comercio exterior uruguayo sobre la base de reciprocidad.

Excepciones impositivas son otorgadas a buques mercantes de bandera uruguaya siempre que dichos buques cumplan con los siguientes requisitos:

- a) si son propiedad de personas físicas, los buques deben ser propiedad de nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay;
- b) si son propiedad de una empresa, los buques deberán estar bajo el control y dirección de nacionales uruguayos.

Las tripulaciones de los buques mercantes uruguayos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) el 90% de la oficialidad, incluyendo capitán, jefe de máquinas y radiotelegrafista tripulación (incluido el capitán) de los buques que operan conforme a una autorización de tráfico otorgada por las autoridades competentes debe ser de nacionalidad uruguaya.
- b) con no menos del 90% del resto de la tripulación de ciudadanos naturales o legales uruguayos.
- c) en los casos de buques que no operan bajo la autorización de tráfico otorgada por la autoridad competente, el Capitán, el Ingeniero Jefe, el Operador de Radio o el Oficial en Jefe





39

República Oriental del Uruguay

deben ser nacionales uruguayos.

**Calendario de
reducción:**

Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por vías navegables interiores

CCP: 7221 Transporte de pasajeros
7222 Transporte de cargas
7223 Alquiler de embarcaciones con tripulación
7224 Servicios de remolque y tracción

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Presencia local (Artículo 10-05)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 12.091
Decreto Ley 14.106 Artículo 309
Ley 16.387 Artículo 5
Ley 17.296 Artículo 263
Ley 16.387 Artículo 18 en la redacción dada por la Ley 16.736
Ley 18.848
Decreto 31/1994 Artículo 2
Convenio de Transporte por Agua entre Uruguay y Argentina, aprobado el 14 de octubre de 1994 en aplicación por Notas Reversales firmadas en la misma fecha.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

El transporte de cabotaje o sea el que se realiza entre puertos de la República, así como los servicios de puerto y playa, las operaciones de salvataje, alijo, y las que efectúen los remolcadores, lanchas y demás embarcaciones, queda reservado a buques de bandera nacional. Quedan incluidos en el concepto de unidades que realizan servicios de navegación y comercio de cabotaje, los buques nacionales que efectúan travesías por vía fluvial entre puertos de la República y de los países limítrofes y el Paraguay. Por vía de excepción el Poder Ejecutivo puede autorizar embarcaciones de bandera extranjera cuando no existan disponibles de bandera nacional.

Para realizar el servicio el buque debe poseer bandera nacional y debe acreditarse que la empresa y el representante tengan domicilio legal en territorio nacional.

El transporte fluvial transversal de pasajeros y vehículos entre



40



República Oriental del Uruguay

puertos fronterizos de Uruguay y Argentina está reservado a buques de bandera uruguaya y argentina mediante servicio regular.

El control y dirección de la empresa debe estar en manos de ciudadanos uruguayos domiciliados en el país.

Cuando los propietarios, partícipes o armadores sean personas jurídicas, privadas o mixtas deberán acreditar, cuando corresponda: i) su domicilio social en el territorio nacional; ii) control y dirección de la empresa ejercidos por ciudadanos naturales o legales uruguayos; iii) tener representante debidamente acreditado y con domicilio en el territorio.

El 90% de la tripulación debe ser uruguaya, incluido el capitán, jefe de máquinas y radioperador o comisario.

**Calendario de
reducción:**

Ninguno





42

República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte. Servicios auxiliares del transporte por agua

Subsector: Servicios de Explotación de Puertos

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 16.246 Ley de Puertos
Decreto 412/92
Decreto 413/92

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Los proveedores extranjeros para operar en los puertos uruguayos deben establecerse en el país.

En caso de ser personas físicas deberán ser ciudadanos naturales o legales uruguayos.

Calendario de reducción: Ninguno





43

República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 14.845 Artículos 1º y 2
Ley 12.018
Ley 14.305 Código Aeronáutico
Decreto 14.232
Decreto Ley 14.653
Decreto 325/1974 Artículos 30, 32, 33, 48
Decreto 39/1977 Artículo 1
Decreto 158/1978 Artículo 1
Decreto 369/1978
Decreto 183/2001
Decreto 808/1973 Artículo 11
Reglamentos Aeronáuticos Uruguayos Nº 61, 63 y 65

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Las relaciones aeronáuticas de la República en materia comercial se fundamentarán mediante la aplicación del principio de reciprocidad efectiva.

La explotación de toda actividad aérea, incluso el establecimiento de agencia o representación comercial para la venta de pasajes, requiere concesión o autorización conforme a las normas internacionales y las prescripciones del Código Aeronáutico y su reglamentación.

Las empresas extranjeras de aeronavegación internacional que presten servicios aéreos desde o hacia la República, o las que no los presten pero mantengan en ésta operaciones de venta de pasajes para el transporte de pasajeros por vía aérea, directamente o por intermedio de agentes, representantes o terceros autorizados cualquiera sea su naturaleza o denominación pagarán como contraprestación por la explotación del bien nacional que implica los derechos aerocomerciales de la República, un porcentaje de hasta un





República Oriental del Uruguay

15% del precio de los pasajes vendidos en el país que comprenda el itinerario total convenido, con independencia de la forma y lugar de emisión o pago.

Solamente empresas nacionales de servicios de trabajo aéreo podrán operar aeronaves en servicios aéreos domésticos que no involucren transporte.

A los efectos de ser una empresa nacional de transporte aéreo, o una empresa nacional de servicios de trabajo aéreo, el 51% de dichas empresas deberá ser de propiedad de nacionales uruguayos, domiciliados en Uruguay.

Las empresas nacionales deberán tener matrícula uruguaya. Sin embargo, excepcionalmente, a fin de asegurar la prestación de los servicios o por razones de conveniencia nacional, la autoridad aeronáutica podrá permitir la utilización de aeronaves de matrícula extranjera.

Toda la tripulación y el personal, incluido la gerencia de una empresa nacional de transporte aéreo, deberá estar compuesta por nacionales de Uruguay, a menos que la Dirección Nacional de Aviación Civil e Infraestructura Aeronáutica autorice lo contrario.

Los propietarios de aeronaves, para solicitar la matriculación de las mismas, deberán estar domiciliados en la República. En caso de tratarse de un condominio, dicha condición deberá verificarse respecto del 51% de los copropietarios cuyos derechos superen el 51% del valor de la aeronave. Sin perjuicio del expresado requisito domiciliario, el Poder Ejecutivo reglamentará las demás condiciones que deban reunirse por los dueños de aeronaves para matricularlas.

Los transportadores aéreos de Bandera Nacional deberán satisfacer en la medida de lo posible sus necesidades de funcionamiento operativo, incluyendo su mantenimiento y reparación con medios nacionales.

Los servicios de taxi aéreo quedan reservados a las empresas nacionales. Los explotadores extranjeros de servicios de taxi aéreo únicamente podrán operar hasta el territorio y aguas jurisdiccionales uruguayas si el Estado de su nacionalidad brinda a los explotadores uruguayos idéntico tratamiento en lo que refiere a derechos, beneficios o ventajas concedidos a aquéllos.





43

República Oriental del Uruguay

**Calendario de
reducción:**

Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte aéreo
Servicios aéreos especializados
Cartografía aérea, topografía aérea y fotografía aérea
Aviación agrícola

CCP:

Tipo de reserva Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-04)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 14.305 Código Aeronáutico
Decreto 158/1978
Decreto del Consejo de Gobierno 21.409 de 4/7/1952
Decreto 314/1994 de 5/7/1994 (Artículo 11)
Decreto 186/1976

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

En las zonas de vuelo libre pueden ejercerse actividades aerofotográficas siempre que los interesados se inscriban en el Registro de Fotógrafos Aéreos. Para inscribirse deben cumplirse los siguientes requisitos: ser ciudadano uruguayo, incluso el personal navegante, operadores y técnicos, excepto en el caso de que el Ministerio de Defensa Nacional exima de este requisito.

Para la obtención de los permisos para efectuar un registro con cualquier tipo de sensor aerotransportable, así como procesar dicho material en el territorio nacional y sus aguas jurisdiccionales, quienes intervengan en estas actividades deben ser personas (físicas) o empresas nacionales, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de este requisito.

Aviación agrícola. Cuando circunstancialmente no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias del sector, el Poder Ejecutivo podrá autorizar a solicitud del organismo competente, el ingreso transitorio de aeronaves extranjeras.

Los servicios de trabajo aéreo aplicados al desarrollo (vg.





GA

República Oriental del Uruguay

Prospección de hidrocarburos, industria pesquera, estudios de irrigación, investigación geológica, etc.) quedan reservados a las empresas nacionales. Sólo cuando no sea posible atender con los medios nacionales las exigencias de determinadas especialidades, la Dirección General de Aviación Civil podrá autorizar con carácter transitorio la operación de empresas extranjeras en el territorio nacional.

Para inscribirse en el "Registro de Operadores de Sensores Aeroespaciales" las personas deben ser personas o empresas nacionales, incluso el personal navegante, operadores y técnicos, excepto en los casos en que expresamente se exima del cumplimiento de ese requisito.

Si se tratara de empresas, la mayoría de sus directores deberán poseer la calidad indicada en el párrafo anterior.

**Calendario de
reducción:**

Ninguno





58

República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por ferrocarril

CCP: 7111 Transporte de pasajeros
7112 Transporte de carga
7113 Remolque y tracción

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 14.798. Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, adoptado por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991.
Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas del 27/11/03
Ley 17.930 Artículo 205

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

A fin de suministrar servicios de transporte de carga y pasajeros, un operador ferroviario deberá obtener previamente la correspondiente licencia de operación ferroviaria de la Dirección Nacional de Transporte, que dictará la resolución que concede la licencia. Los operadores ferroviarios deberán revestir la forma de sociedad anónima, domicilio social en el país y la propiedad de nacionales uruguayos del 51% del capital integrado. La constitución del 51% de la dirección o administración debe ser de ciudadanos naturales o legales uruguayos domiciliados en Uruguay.

En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte ferroviario internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores ferroviarios de Uruguay.

Calendario de reducción:

Ninguno





República Oriental del Uruguay

Sector: Transporte

Subsector: Transporte por carretera

CCP: 7121 Transporte de pasajeros
7122 Transporte de carga

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Decreto 283/1989
Decreto 230/1997 Artículo 5.1
Decreto 285/2006 Artículos 1.1 y 5.1
Ley 14.798. Acuerdo sobre transporte internacional terrestre, adoptado por Resolución del Ministerio de Transporte y Obras Públicas de 10 de mayo de 1991.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Transporte de pasajeros. El Estado se reserva la provisión de los servicios de transporte público regular nacional e internacional (servicios programados y no programados), pero otorga concesiones y permisos a empresas privadas. Los concesionarios deben ser personas físicas o empresas uruguayas. Se consideran empresas uruguayas, aquéllas en las que: (i) más del 50% del capital es propiedad, (ii) está dirigido por o (iii) está controlado por, nacionales uruguayos domiciliados en Uruguay.

Transporte internacional de carga y pasajeros. Solamente empresas en las que más del 50% de su capital accionario sea propiedad de y esté efectivamente controlado por nacionales uruguayos, podrán realizar el transporte internacional de carga y de pasajeros.

En virtud del Acuerdo sobre Transporte Internacional Terrestre (ATIT) entre los países del Cono Sur, el acceso al transporte carretero internacional de cargas se otorga sujeto a reciprocidad entre los miembros del ATIT (Argentina, Brasil, Chile, Paraguay, Uruguay y Bolivia) con los operadores carreteros de Uruguay.

Calendario de



40



República Oriental del Uruguay

reducción: Ninguno

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios e infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos, y puertos

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículo 51
Ley 16.246 de Puertos (23 de abril de 1992).
Ley 16.211 Servicios Públicos
Decreto 413/992 de 1 de setiembre de 1992

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto de la renovación o renegociación de los servicios de concesión existentes, relacionados con los servicios e infraestructura de carreteras, vías férreas, aeropuertos y puertos.

Calendario de reducción: Ninguno





59

República Oriental del Uruguay

Sector: Gas natural

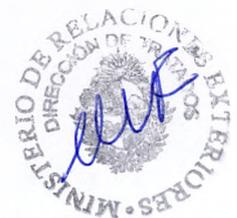
Subsector:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Medida: Ley 14.181
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relacionada con el transporte, distribución y comercialización de gas natural.

Calendario de reducción: Ninguno





53

República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos

Subsector: Otros. Juegos de azar

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Ley 15.716
Ley 11.924 Artículo 60

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Uruguay podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de, otros servicios de esparcimiento culturales y deportivos, incluyendo los de juego y apuesta.

Calendario de reducción: Ninguno





49

República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios de transporte

Subsector: Servicios de transporte ferroviario y servicios auxiliares

CCP: 711 Servicios de transporte por ferrocarril
743 Servicios auxiliares de transporte por ferrocarril

Tipo de reserva: Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Sector Ferroviario – Marco Jurídico Regulatorio, Decreto Ministerial – Diario Oficial N° 26.398 de 5 de diciembre de 2003.

Descripción: Inversión

Uruguay reserva al Ministerio de Transporte y Obras Públicas el derecho de adoptar o mantener los requisitos de desempeño, en la medida en que estos sean adecuados, transparentes y no discriminatorios, conforme a la legislación uruguaya.

Calendario de reducción: Ninguno





45

República Oriental del Uruguay

Sector: Energía

Subsector: Petróleo y otros hidrocarburos
Petroquímicos básicos
Electricidad
Energía nuclear
Tratamiento de minerales radioactivos

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 47 y 332
Ley 8.764
Decreto Ley 14.694
Decreto-Ley 14.235
Ley 16.832 Artículo 27

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a los servicios asociados a la energía y bienes petroquímicos básicos.

Calendario de reducción: Ninguno





96

República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios relacionados con la agricultura

Subsector:

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Constitución de la República Artículos 36 y 47
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios
Uruguay se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida respecto a los servicios relacionados con la agricultura y con la pesca.

Calendario de reducción: Ninguno





54

República Oriental del Uruguay

Sector: Minería

CCP:

Tipo de reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de gobierno: Central

Medida: Decreto Ley N° 15.242 y sus Decretos reglamentarios.
Tal como se califica en el elemento Descripción.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Todos los yacimientos de sustancias minerales existentes en el subsuelo marítimo o terrestre o que afloran en la superficie del territorio nacional integran en forma inalienable e imprescriptible, el dominio del Estado.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, los yacimientos de sustancias minerales no metálicas comprende aquellos que se utilizan directamente como materiales de construcción, sin previo proceso industrial que determine una transformación física o química de la sustancia mineral) quedan reservados para su explotación al propietario del predio superficial particular de ubicación del yacimiento, bajo las condiciones que establece el Decreto-Ley N° 15.242 y sus modificativos.

La prospección y exploración de yacimientos minerales y la explotación de minas sólo puede hacerse:

- A) por el Estado o entes estatales
- B) en virtud de un título minero

El goce de los derechos mineros atribuidos por el título respectivo, es regulado por disposiciones específicas y por lo establecido en el contrato específico.

La actividad minera, cualesquiera sea su modalidad, y todas las controversias, reclamaciones y peticiones, referidas a la misma, quedan sometidas, sin excepción alguna, a la legislación y jurisdicción de la República Oriental del Uruguay. Esta disposición es de orden público y será incluida obligatoriamente



176
98

República Oriental del Uruguay

**Calendario de
reducción:**

en todos los contratos que otorguen derechos mineros.

Ninguno





59

República Oriental del Uruguay

Anexo I

Reservas y Excepciones

Lista de México

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27
Ley de Inversión Extranjera, Título II, Capítulos I y II
Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II

Descripción: Inversión

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras no podrán adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 kilómetros en las playas (la Zona Restringida).

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a la realización de actividades no residenciales ubicados en la Zona Restringida. Aviso de dicha adquisición deberá presentarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha en la que se realice la adquisición.

Las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros no podrán adquirir el dominio directo de bienes inmuebles destinados a fines residenciales ubicados en la Zona Restringida.

De conformidad con el procedimiento descrito a continuación, las empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros podrán adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, que sean destinados a fines residenciales. Dicho procedimiento también aplicará cuando nacionales extranjeros o empresas extranjeras pretendan adquirir derechos para el uso y aprovechamiento sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, independientemente del uso para el cual los bienes





República Oriental del Uruguay

inmuebles sean destinados.

Se requiere permiso de la SRE para que instituciones de crédito adquieran, como fiduciarias, derechos sobre bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida, cuando el objeto del fideicomiso sea *permitir el uso y aprovechamiento* de tales bienes, sin otorgar derechos reales sobre ellos, y los beneficiarios sean empresas mexicanas sin cláusula de exclusión de extranjeros, o los extranjeros o empresas extranjeras referidas anteriormente.

Se entenderá por uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Zona Restringida los derechos al uso o goce de los mismos, incluyendo, en su caso, la obtención de frutos, productos y, en general, cualquier rendimiento que resulte de la operación y explotación lucrativa a través de terceros o de instituciones de crédito en su carácter de fiduciarias.

La duración de los fideicomisos a que se refiere esta reserva será por un período máximo de 50 años, mismo que podrá prorrogarse a solicitud del interesado.

La SRE podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se otorguen los permisos a que se refiere esta reserva, así como la presentación y veracidad de las notificaciones anteriormente mencionadas.

La SRE resolverá sobre los permisos, considerando el beneficio económico y social que la realización de estas operaciones implique para la Nación.

Los nacionales extranjeros o las empresas extranjeras que pretendan adquirir bienes inmuebles fuera de la Zona Restringida, deberán presentar previamente ante la SRE, un escrito en el que convengan considerarse nacionales mexicanos para estos efectos y renuncien a invocar la protección de sus gobiernos respecto de dichos bienes.

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

21

[Handwritten signature]





62

República Oriental del Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título VI, Capítulo III

Descripción: Inversión

La Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para evaluar las solicitudes sometidas a su consideración (adquisiciones o establecimiento de inversiones en las actividades restringidas de conformidad con lo establecido en la presente Lista de Anexo I), atenderá a los criterios siguientes:

- a) el impacto sobre el empleo y la capacitación de los trabajadores;
- b) la contribución tecnológica;
- c) el cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental contenidas en los ordenamientos ecológicos que rigen la materia; y
- d) en general, la aportación para incrementar la competitividad de la planta productiva de México.

Calendario de reducción: Ninguno





67

República Oriental del Uruguay

[Handwritten scribbles]





República Oriental del Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación

Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, Título II, Capítulos I y II

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Inversión

Se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIE), para que inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en una proporción mayor al 49 por ciento del capital social de sociedades mexicanas dentro de un sector no restringido, únicamente cuando el valor total de los activos de las sociedades mexicanas, al momento de someter la solicitud de adquisición, rebase el umbral aplicable.

El umbral aplicable para la revisión de una adquisición de una sociedad mexicana será el monto que así determine la CNIE, el cual se publica mediante resolución en el Diario Oficial de la Federación. En cualquier caso, el umbral no será menor a 150 millones de dólares estadounidenses.

Cada año, el umbral será ajustado de acuerdo a la tasa de crecimiento nominal del Producto Interno Bruto de México, de conformidad con lo que publique el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Calendario de reducción: Ninguno





65

República Oriental del Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 25
Ley General de Sociedades Cooperativas, Título I, y Título II, Capítulo II
Ley Federal del Trabajo, Título I
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

No más del 10 por ciento de los miembros que integren una sociedad cooperativa de producción mexicana podrán ser nacionales extranjeros.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 10 por ciento en una sociedad cooperativa de producción mexicana.

Los nacionales extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas.

Una sociedad cooperativa de producción es una empresa cuyos miembros unen su trabajo personal, ya sea físico o intelectual, con el propósito de producir bienes o servicios.

Calendario de reducción: Ninguno





68

República Oriental del Uruguay

[Handwritten scribble]

B





República Oriental del Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, Capítulos II y III

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos podrán solicitar cédula para calificar como empresa microindustrial.

Las empresas microindustriales mexicanas no podrán tener como socios a personas de nacionalidad extranjera.

Calendario de reducción: Ninguno





68

República Oriental del Uruguay

Sector: Todos los sectores

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley del Banco de México, Capítulo III

Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que restrinja la adquisición, venta, u otra forma de disposición de los bonos, valores de tesorería o cualquier otra clase de instrumentos de deuda emitidos por el gobierno federal, estatal o local.

Calendario de reducción: Ninguno





República Oriental del Uruguay

69

[Handwritten scribbles]





República Oriental del Uruguay

Sector: Asuntos relacionados con las Minorías

Subsector:

Clasificación Industrial:

Tipo de Reserva:
Presencia local (Artículo 10-05)
Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)

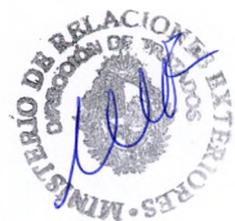
Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 2 y 4
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida que otorgue derechos o preferencias a los grupos social o económicamente en desventaja.

Calendario de reducción: Ninguno



70



República Oriental del Uruguay

Sector: Agricultura, Ganadería, Silvicultura y Actividades Madereras

Subsector: Agricultura, Ganadería o Silvicultura

Clasificación Industrial: CMAP 1111 Agricultura
CMAP 1112 Ganadería y Caza (limitado a ganadería)
CMAP 1200 Silvicultura y Tala de Árboles

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 27
Ley Agraria, Título VI
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Sólo los nacionales mexicanos o las empresas mexicanas podrán ser propietarios de tierra destinada para propósitos agrícolas, ganaderos o forestales. Tales empresas deberán emitir una serie especial de acciones (acciones "T"), que representarán el valor de la tierra al momento de su adquisición. Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en las acciones serie "T".

Calendario de reducción: Ninguno

BA





República Oriental del Uruguay

72



B/





República Oriental del Uruguay

Sector: Comercio al por mayor y al por menor

Subsector: Comercio de productos no alimenticios en establecimientos especializados

Clasificación Industrial: CMAP 623087 Comercio al por menor de armas de fuego, cartuchos y municiones
CMAP 612024 Comercio al por mayor no clasificado en otra Parte (limitado a armas de fuego, cartuchos y municiones)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III

Descripción: Inversión

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en una empresa establecida o por establecerse en el territorio de México que se dedique a la venta de explosivos, armas de fuego, cartuchos, municiones y fuegos artificiales, sin incluir la adquisición y el uso de explosivos para actividades industriales y extractivas, y la elaboración de mezclas explosivas para dichas actividades.

Calendario de reducción: Ninguno

 *BJ*





República Oriental del Uruguay

Sector: Servicios de Entretenimiento

Subsector: Servicios Recreativos y de Esparcimiento

Clasificación Industrial: CMAP 949104 Otros Servicios Privados Recreativos y de Esparcimiento

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Altos ejecutivos y consejos de administración (Artículo 13-08)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

México podrá adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de, servicios recreativos, incluyendo los de juego y apuesta.

Calendario de reducción: Ninguno

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]





República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos).

Clasificación Industrial: CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto)

CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 32
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III
Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulo I
Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo II

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para prestar servicios de radiodifusión sonora y de televisión abiertos.

Sólo los nacionales mexicanos y las empresas mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros podrán prestar servicios o realizar inversiones en las actividades mencionadas en el párrafo anterior.

Esta reserva no aplica a la producción, venta o autorización de derechos de programas de radio o televisión.

Calendario de reducción: Ninguno



B1



76

República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Cines)

Clasificación Industrial: CMAP 941103 Exhibición Privada de Películas Cinematográficas

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Cinematografía, Capítulo III
Reglamento de la Ley Federal de Cinematografía, Capítulo V

Descripción: Comercio de servicios e Inversión

Tipo de Reserva: Los exhibidores reservarán el diez por ciento del tiempo total de exhibición a la proyección de películas nacionales.

Calendario de reducción: Ninguno.





República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Entretenimiento (Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos).

Clasificación Industrial: CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de radio abierto y de audio restringido).
CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierta y de televisión restringida).

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulo III
Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión, Artículos 11,15 y 28
Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Artículos 24 a 26

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
Para proteger los derechos de autor, el concesionario de una estación comercial de radiodifusión sonora y de televisión abiertas o de una Red Pública de Telecomunicaciones, requiere previa autorización de la Secretaría de Gobernación (SEGOB) para importar de cualquier forma programas de radio o televisión con el fin de retransmitirlos o distribuirlos en el territorio de México.
La autorización será concedida siempre que la solicitud lleve adjunta la documentación comprobatoria de el o los derechos de autor para la retransmisión o distribución de tales programas.

[Handwritten mark]

BI



77



78

República Oriental del Uruguay

Calendario de reducción: Ninguno

[Handwritten signature]

VB





República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Entretenimiento (limitado a la Radiodifusión sonora y de televisión abiertos, y de redes públicas de telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión restringida).

Clasificación Industrial: CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y repetición de programas de radio abierto).
CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitado a la producción, transmisión y repetición de programas de televisión abierto y de televisión restringida).

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 10-03)
Requisitos de desempeño (Artículo 13-07)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley Federal de Radio y Televisión, Título IV, Capítulos III y V
Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión
Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
Se requiere el uso del idioma español o subtítulos en español en los anuncios que se transmitan a través de radio y televisión abiertas, o que se distribuyan en las Redes Públicas de Telecomunicaciones, dentro del territorio de México.
La publicidad incluida en los programas transmitidos directamente desde fuera del territorio de México no puede ser distribuida cuando los programas son retransmitidos en el territorio de México.
Se requiere el uso del idioma español para la transmisión de programas de radio y televisión abiertos y de televisión restringida, excepto cuando la Secretaría de Gobernación (SEGOB) autorice el uso de otro idioma.
La mayor parte del tiempo de la programación diaria radiodifundida





80

República Oriental del Uruguay

que utilice actuación personal deberá ser cubierta por nacionales mexicanos.

En México los locutores y animadores de radio o televisión que no sean nacionales mexicanos deberán obtener una autorización de la SEGOB para desempeñar dichas actividades.

Calendario de reducción: Ninguno

[Handwritten scribble]

131





República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y Redes de Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a los servicios de telecomunicación marítima)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Trato de nación más favorecida (Artículos 10-04 y 13-04)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Tal como se califica en el elemento Descripción

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
México se reserva el derecho de adoptar o mantener cualquier medida relativa a la inversión en, o a la prestación de servicios de, telecomunicación marítima.

Calendario de Ninguno





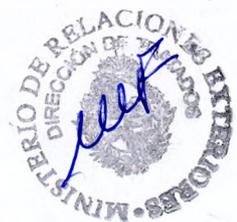
89

República Oriental del Uruguay

A handwritten scribble consisting of several overlapping loops and lines.

A handwritten signature or initials, possibly 'Ry'.

I-M-F-24





República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones (comercializadoras)

Clasificación Industrial: CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones (limitado a comercializadoras)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 28
Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección V, y Capítulo IV, Sección III
Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV
Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6
Reglamento para la comercialización de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y larga distancia internacional, Capítulos I, II, y III.

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, sin tener el carácter de red pública. Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas pueden obtener tal permiso.

El establecimiento y operación de las comercializadoras están invariablemente sujetos a las disposiciones reglamentarias en vigor. La SCT no otorgará permisos para el establecimiento de una comercializadora hasta que la reglamentación correspondiente sea emitida.

Se entiende por comercializadora de servicios de telecomunicaciones aquella que, sin ser propietaria o poseedora de medios de transmisión, proporciona a terceros servicios de telecomunicaciones mediante el uso de capacidad de un concesionario de redes públicas de telecomunicaciones.





85

República Oriental del Uruguay

Salvo aprobación expresa de la SCT, los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital de una comercializadora de telecomunicaciones.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

Calendario de

Ninguno

BS





República Oriental del Uruguay

- Sector:** Comunicaciones
- Subsector:** Servicios y Redes Públicas de Telecomunicaciones
- Clasificación Industrial:**
- CMAP 502003 Instalación de Telecomunicaciones
 - CMAP 720003 Servicios Telefónicos (incluye servicios de telefonía celular)
 - CMAP 720004 Servicios de Casetas Telefónicas
 - CMAP 720006 Otros Servicios de Telecomunicaciones
- Tipo de Reserva:** Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)
Presencia local (Artículo 10-05)
- Nivel de Gobierno:** Federal
- Medidas:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32
Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo I, Capítulo III, Secciones I, II, III y IV, y Capítulo V
Ley de Inversión Extranjera, Título I, Capítulo III
Reglamento de Comunicación Vía Satélite, Título II, Secciones I, II y III, y Título III
Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, Capítulos I, II y IV
Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, Capítulos I y V
Reglas del Servicio Local, Regla 8
Reglas del Servicio de Larga Distancia, Capítulos III, IV y VII
Reglas de Telecomunicaciones Internacionales, Reglas 1, 2, 3, 4, 5 y 6
- Descripción:** Comercio transfronterizo de servicios e Inversión
- Se requiere concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para:
- a) usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, salvo el espectro de uso libre y el de uso oficial;
 - b) instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones;
 - c) ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas



B1

8



República Oriental del Uruguay

- bandas de frecuencias, y
- d) explotar los derechos de emisión y recepción de señales de bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional.

Sólo nacionales mexicanos y empresas constituidas conforme a las leyes mexicanas podrán obtener tal concesión.

Las concesiones para usar, aprovechar, o explotar bandas de frecuencia del espectro para usos determinados, así como para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias, se otorgarán mediante licitación pública.

Todo el tráfico público conmutado internacional deberá ser cursado a través de puertos internacionales debidamente autorizados. Las autorizaciones de puerto internacional sólo podrán ser solicitadas por las empresas que cuenten con una concesión de red pública de telecomunicaciones otorgada por la SCT.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en dichas empresas concesionarias.

Puerto internacional se define como la central que forma parte de la red pública de telecomunicaciones de un concesionario de larga distancia, a la que se conecta un medio de transmisión que cruza la frontera del país y por la que se cursa tráfico internacional que se origina o se termina fuera del territorio de México.

Los operadores de redes privadas que pretendan explotar comercialmente los servicios, deberán obtener concesión otorgada por la SCT, en cuyo caso adoptarán el carácter de red pública de telecomunicaciones.

Las redes públicas de telecomunicaciones no incluyen el equipo de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones ubicadas más allá del punto de terminación de la red.

Tratándose de servicios de telefonía celular, se requiere resolución favorable de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras (CNIIE) para que los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones participen, directa o indirectamente, en un porcentaje mayor al 49 por ciento.





República Oriental del Uruguay

Calendario de reducción: Ninguno

Sector: Comunicaciones

Subsector: Transporte y Telecomunicaciones

Clasificación Industrial: CMAP 7200 Comunicaciones (incluyendo servicios de telecomunicaciones y postales)
CMAP 71 Transporte

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículo 13-03)

Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Ley de Puertos, Capítulo IV
Ley Reglamentaria del Servicio Ferroviario, Capítulo II, Sección III
Ley de Aviación Civil, Capítulo III, Sección III
Ley de Aeropuertos, Capítulo IV
Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, Título I, Capítulo III
Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III, Sección VI
Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I y II
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulos III y V

Descripción: Inversión

Los gobiernos extranjeros y las empresas del Estado extranjeras, o sus inversiones, no podrán invertir, directa o indirectamente, en empresas mexicanas que proporcionen servicios relacionados con las comunicaciones, el transporte y otras vías generales de comunicación.

Calendario de reducción: Ninguno



BY



República Oriental del Uruguay

Sector: Comunicaciones

Subsector: Servicios de Esparcimiento (Redes Públicas de Telecomunicaciones destinadas a la prestación de servicios de televisión y audio restringidos).

Clasificación Industrial: CMAP 941104 Producción y Transmisión Privada de Programas de Radio (limitado a la producción y transmisión de programas de audio restringido a través de redes públicas de telecomunicaciones)

CMAP 941105 Producción, Transmisión y Repetición de Programas de Televisión, Servicios Privados (limitados a la producción y transmisión de programas de televisión restringida a través de redes públicas de telecomunicaciones)

Tipo de Reserva: Trato nacional (Artículos 10-03 y 13-03)

Presencia local (Artículo 10-05)

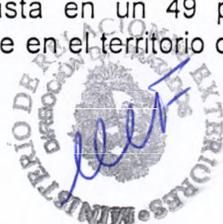
Nivel de Gobierno: Federal

Medidas: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 28 y 32
Ley de Vías Generales de Comunicación, Libro I, Capítulo III
Ley de Nacionalidad, Capítulos I
Ley Federal de Radio y Televisión, Título III, Capítulos I, II y III
Ley Federal de Telecomunicaciones, Capítulo III
Ley de Inversión Extranjera, Título, I, Capítulo III
Reglamento de Comunicación Vía Satélite
Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos
Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en Materia de Concesiones, Permisos y Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión

Descripción: Comercio transfronterizo de servicios e Inversión

Se requiere una concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) para instalar, operar, o explotar una Red Pública de Telecomunicaciones para la prestación de servicios de televisión y audio restringidos. Tal concesión podrá ser otorgada sólo a nacionales mexicanos o empresas mexicanas.

Los inversionistas de la otra Parte o sus inversiones sólo podrán participar, directa o indirectamente, hasta en un 49 por ciento en empresas establecidas o por establecerse en el territorio de México que



88



89

República Oriental del Uruguay

posean o exploten Redes Públicas de Telecomunicaciones.

Calendario de reducción Ninguno

B1

